

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**17406** *ORDEN PRE/2490/2003, de 3 de septiembre, por la que a los efectos de los Reales Decretos-leyes 7/2002 y 8/2002, se amplían los términos municipales y núcleos de población correspondientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco en donde resultan de aplicación las medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige».*

La Orden PRE/3044/2002, de 3 de diciembre, estableció los términos municipales y núcleos de población a los que resultaban de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige», en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero del citado Real Decreto-ley.

Además de los municipios y núcleos de población correspondientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco determinados en la Orden de Presidencia 2139/2003 de 28 de julio en donde resultan de aplicación las medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige», el Delegado del Gobierno en el País Vasco, ha propuesto la ampliación de los términos municipales contenidos en la citada Orden PRE 2139/2003.

Asimismo, el Real Decreto-ley 8/2002, de 13 de diciembre, establece en el párrafo tercero de su artículo 1 que por Orden del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria y País Vasco se determinará el ámbito territorial de aplicación de las medidas en cada una de las citadas Comunidades Autónomas por referencia a los términos municipales y núcleos de población afectados.

En su virtud, a propuesta del Delegado del Gobierno en el País Vasco, dispongo:

Primero.—A los efectos previstos en el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige» y el Real Decreto-ley 8/2002, de 13 de diciembre, por el que se amplían las medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige» a las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria y País Vasco, y se modifica el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, se añaden a los términos municipales y núcleos de población afectados en el País Vasco que determina la Orden de Presidencia 2139/2003, de 28 de julio, los que figuran en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—A los efectos de las acciones reparadoras a llevar a cabo por los Departamentos ministeriales competentes a que se refieren los Reales Decretos-leyes 7/2002 de 22 de noviembre y 8/2002, de 13 de diciembre, se entenderán también incluidos aquellos otros para cuya correcta ejecución de las obras necesarias, sean imprescindibles las actuaciones de dichos Departamentos.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 2003.

RAJOY BREY

### ANEXO

**Ampliación de la relación de términos municipales y núcleos de población correspondientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco a efectos de la aplicación del Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre y del Real Decreto-ley 8/2002, de 13 de diciembre**

Vizcaya:

Gautegiz-Arteaga y Elantxobe.

Guipúzcoa:

Pasaia.

**17407** *ORDEN PRE/2491/2003, de 3 de septiembre, por la que se regulan las prescripciones tecnológicas de los sistemas de información de los Centros de Ventanilla Unica Empresarial a que se refiere la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.*

### PREÁMBULO

La sociedad limitada Nueva Empresa (SLNE) regulada por la Ley 7/2003, de 1 de abril, por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, tiene por objeto estimular la creación de empresas, especialmente las de pequeña dimensión que constituyen la columna vertebral de la economía española.

La disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa, dispone que los Centros de Ventanilla Unica Empresariales, creados al amparo del Protocolo de 26 de abril de 1999 mediante los correspondientes instrumentos jurídicos de cooperación con Comunidades Autónomas y Entidades Locales, podrán realizar las funciones de orientación, trami-

tación y asesoramiento para la creación y desarrollo de la Sociedad Limitada Nueva Empresa. La presente Orden Ministerial se dicta para establecer las prescripciones tecnológicas y los requisitos que deben cumplir aquellas Ventanillas Únicas Empresariales que presten los servicios a que se refiere la mencionada disposición adicional octava.

Asimismo, la citada disposición adicional octava prevé que por Orden del Ministro de la Presidencia, a iniciativa conjunta de los Ministerios de Economía y de Administraciones Públicas, se establecerán los criterios de incorporación de las prescripciones tecnológicas propias de los Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación a los sistemas de información de los centros de Ventanilla Única Empresarial.

En su virtud, y a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero.—Los centros de «Ventanilla Única Empresarial» VUE prestarán, de forma universal y gratuita, servicios de información y asesoramiento sobre las características y beneficios de la Sociedad Limitada Nueva Empresa así como, en su caso, la tramitación de la misma, según lo dispuesto en el Real Decreto por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada.

Tanto en los centros de «Ventanilla Única Empresarial» como en la Ventanilla Única Empresarial virtual, a la que se hace referencia en el apartado 3, se incorporará toda la información necesaria para la creación, desarrollo y tramitación de la Sociedad Limitada Nueva Empresa.

Segundo.—Las prescripciones tecnológicas necesarias para la realización de las funciones de asesoramiento y tramitación de las Sociedades Limitadas Nueva Empresa figuran en anexo de la presente orden. La remisión electrónica del Documento Único Electrónico (DUE) se efectuará por el funcionario coordinador de cada Ventanilla Única Empresarial designado por el Ministerio de Administraciones Públicas, o la persona en quien este delegue, quienes se proveerán de la correspondiente firma electrónica. No obstante, su cumplimentación podrá realizarse por las personas que determine el coordinador de entre quienes presten servicios en la Ventanilla Única Empresarial.

Tercero.—En los servicios en Internet del «Portal PYME» de la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Economía, se incluirá un enlace al dominio [www.vue.es](http://www.vue.es) e información sobre la localización de los centros de Ventanilla Única Empresarial.

Cuarto.—Por lo que se refiere al tratamiento de los datos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del RD 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, las VUES deberán someterse a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición Final Única.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 3 de septiembre de 2003.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Excmo. Sr. Ministro de Administraciones Públicas.

## ANEXO

### Prescripciones tecnológicas necesarias en las Ventanillas Únicas Empresariales

Los requisitos técnicos necesarios para que las Ventanillas Únicas Empresariales puedan llevar a cabo los servicios de Asesoramiento e Inicio de Tramitación del Centro de Información y Red de Creación de Empresas-CIRCE son:

#### 1. Programa facilitador «PACDUE»

El programa PACDUE es el aplicativo necesario para iniciar el trámite telemático de creación de empresas. Este programa será distribuido en CD-ROM a las Ventanillas Únicas Empresariales y se actualizará mediante descargas en la Web de la Dirección General de Política de la PYME (<http://www.circe.es>).

Los requisitos técnicos del ordenador en el que se vaya a ejecutar deberán ser los siguientes:

| Característica  | Valor mínimo                          |
|---|---------------------------------------|
| Sistema operativo .....   | Microsoft Windows 98 y Windows 2000.  |
| Memoria RAM .....   | Mayor o igual a 128Mb.                |
| Espacio libre en el disco duro para el aplicativo y para el almacenamiento de datos . | 200Mb.                                |
| Velocidad del procesador ...  | Pentium III o superior.               |
| Monitor .....   | Resolución 800 x 600 o superior.      |
| Lector CD-ROM .....   | Obligatorio para primera instalación. |
| Software preinstalado .....   | Internet Explorer 6 y Access 97.      |

#### 2. Requisitos de conexión

Son los siguientes:

| Característica                       | Valor mínimo                      |
|--------------------------------------|-----------------------------------|
| Acceso a Internet .....              | Permanente 24h: ADSL, RDSI o RTB. |
| Velocidad de conexión .....          | 56 Kbps.                          |
| Software de correo electrónico ..... | Microsoft Outlook Express.        |

#### 3. Seguridad

A los efectos de poder comunicar con el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas-CIRCE, mediante firma electrónica basada en sistemas reconocidos serán válidos los certificados ya expedidos por la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda que cumplan las siguientes características:

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| Clase                          | FNMT Clase 2 CA   |
| Soporte físico del certificado | Software o tarjeta criptográfica  |
|                                | <p>* Si el acceso se realiza mediante tarjeta criptográfica es necesario proveer al ordenador de la VUE/PAIT de un lector de tarjetas compatible con la norma PC/SC, y realizar la instalación de los drivers correspondientes.</p> <p>* Si el acceso no es mediante tarjeta sino que el certificado se tiene en un fichero, este certificado hay que instalarlo en el Microsoft Internet Explorer.</p> |

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**17408** *RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 16 de septiembre de 2003, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

|   | Euros              |
|---|--------------------|
| 1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:   |                    |
| Término fijo .....  | 128,6166 cents/mes |
| Término variable .....  | 54,8665 cents/kg   |
| 2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización ..... | 43,2910 cents/kg   |

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado Primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles

derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Órdenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 10 de septiembre de 2003.—La Directora General, Carmen Becerril Martínez.

**17409** *RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2003, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

|                                  | Precio total de venta al público<br>—<br>Euros/cajetilla |
|----------------------------------|--|
| A) Cigarrillos                   |  |
| Blend N.º 1 .....                | 2,40   |
| Benson & Hedges Red Filter ..... | 1,85   |
| Bendosn & Hedges Red Style ..... | 1,85   |
| Reynolds Red .....               | 2,15   |
| Reynolds Blue .....              | 2,15   |
| Manitou Original Blend .....     | 2,50   |